

CONSTANCIA El demandado SEBASTIAN CARVAJAL BETANCOURTH fue notificado de la orden de pago proferida en su contra, por Conducta Concluyente, mediante auto del 05 de mayo de 2023, notificado el 08 de los mismos mes y año. El término para reclamar el traslado venció el 11 de los mismos mes y año. El Término para pagar y/o excepcionar transcurrió durante los días 12, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25 y 26 de mayo de 2023. Inhábiles 13, 14, 20, 21 y 22 de mayo de 2023.

Dentro del término otorgado, el demandado no canceló la obligación, ni dió contestación a la demanda, así como tampoco propuso excepciones. A despacho para ordenar seguir adelante con la ejecución.

Manizales, 30 de mayo de 2023

MARIA YORMENZA LÓPEZ GALLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, primero de junio de dos mil veintitrés.

INTERLOCUTORIO	780
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIZELA QUINTERO SANABRIA
DEMANDADO:	SEBASTIAN CARVAJAL BETANCOURTH
RADICADO	170014003007-2021-00376-00

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Se solicitó en las pretensiones de la demanda, que se librara mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la ejecutante, por los siguientes rubros:

a) \$2.000.000. como capital contenido en la letra de cambio de fecha 01 de mayo de 2019.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde el día 26 de febrero de 2020 y hasta su total cancelación.

Por auto del día 14 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las cantidades de dinero indicadas en el libelo demandador.

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la orden de pago proferida en su contra, la cual se realizó al demandado SEBASTIAN CARVAJAL BETANCOURTH, por Conducta Concluyente, a quienes se le advirtió de los términos que tenían para pagar y/o proponer excepciones y en dicho lapso, dejó transcurrir el término ante su silencio, por consiguiente, no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para el proferimiento del auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y

condenar en costas al ejecutado”.

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que el ejecutado no efectuó el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en favor de **MARIZELA QUINTERO SANABRIA**, y en contra del demandado **SEBASTIAN CARVAJAL BETANCOURTH**.

Segundo: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por la secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: DISPONER la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>083</u> Del <u>02 DE JUNIO DE 2023</u> ANGELA MARIA TAMAYO JARAMILLO Secretaria
--

Firmado Por:

Luz Marina Lopez Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d74e8ebe554adbb35c73a6209631c3a44cbd234c9cdfd068688d1812ae33736**

Documento generado en 01/06/2023 02:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>